

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0227/2016

Fecha de Clasificación: 08-ABR-2016

Unidad Administrativa: Deleg. AGS.

Reservado: 1 a 28

Periodo de Reserva: 3 años

Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV
de la LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000251

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los ocho días del mes de abril del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00005-2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en Predio ubicado en el domicilio [REDACTED] con punto de referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, las CC. Adriana Muñoz Martínez y Erika Yazmín Parga Trujillo, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en el Predio ubicado en el domicilio [REDACTED] con punto de referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00005-2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha trece de febrero de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] a manifestar lo que a su derecho convino en relación al acta de inspección practicada en su establecimiento el seis de febrero de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por presentado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0229/2015 de fecha dos de marzo de dos mil quince, y notificado personalmente el día siete de abril del mismo año, se otorgó el término de quince días hábiles a la inspeccionada para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo asentado en el acta de inspección que motivó el presente procedimiento así como del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido, mismo que corrió del día **ocho al veintiocho de abril de dos mil quince.**

Asimismo se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha trece de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que fue valorado dentro de dicho acuerdo. Se previno al inspeccionado para que indicara los términos en que autorizaba a los [REDACTED] apercibido que de no mencionar dichos términos se tendría por no autorizados, además de ordenarle la adopción de cuatro medidas de urgente aplicación a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0478/2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, y notificado por rotulón el veintiocho de mayo de dos mil quince, se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, toda vez que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismos que serán valorados dentro de la resolución administrativa correspondiente. Se hizo efectiva la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, teniendo por no autorizados a los [REDACTED] dentro del presente procedimiento. Por último, se acordó de conformidad la solicitud de la inspeccionada de que personal adscrito se apersonara en su establecimiento para realizar visita de inspección al almacén temporal de residuos.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0567/2015 de fecha cuatro de junio de dos mil quince, y notificado por rotulón el día dieciocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado ante esta autoridad en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, ya que se trata de una prueba superviniente mismo que será valorado y analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se ordenó practicar visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en Predio ubicado en el domicilio [REDACTED], con punto de referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el objeto de "verificará que el establecimiento denominado [REDACTED], haya llevado a cabo el cumplimiento de las Medidas de Urgente Aplicación..."

OCTAVO.- En atención a la orden de inspección anteriormente referida, en fecha diez de noviembre de dos mil quince, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio del [REDACTED], en Predio ubicado en el domicilio [REDACTED], con punto de referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección número II-0358-2015.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0001/2016 de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha veintiuno del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00358-2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha diez del mismo mes y año, para que conste en autos y sea valorada al momento de resolver. Además se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha trece de noviembre de dos mil quince, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0122/2015 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el treinta del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al cinco de abril de dos mil dieciséis**, siendo inhábiles los días 2 y 3 de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000252

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DÉCIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00005-2015, levantada el día seis de febrero de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0227/2016

- 1.- No cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. no conforme polvo.
- 2.- El almacén en donde se lleva a cabo el acopio de residuos peligrosos a terceros no cumple con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no existen condiciones que reduzcan los riesgos por posibles incendios o explosiones, no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos y no identifica los envases en que son depositados los residuos peligrosos acopiados.
- 3.- No se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados los residuos peligrosos acopiados por el inspeccionado, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. no conforme polvo.
- 4.- No cuenta con bitácora en la cual se plasme la información referente a la entrada, salida y manejo al que son sometidos los residuos peligrosos una vez que ingresan al centro de acopio.
- 5.- No cuenta con la documentación comprobatoria de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual.
- 6.- No cuenta con Programa de prevención y atención a contingencias.
- 7.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el adecuado manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos recibidos para acopiar, además de acreditar la procedencia de los residuos peligrosos y el lugar al que son enviados una vez que abandonan el centro de acopio.

III.- Que el [REDACTED], compareció por su propio derecho al presente procedimiento en fecha trece de febrero de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual se tuvo por presentado dentro del acuerdo de emplazamiento para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el inspeccionado a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, mismos que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil quince se tuvieron por presentados para ser valorados y analizados dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince compareció al presente procedimiento el [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviniera mismo que se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de marzo de dos mil quince, sin embargo, en dicho escrito se anexan pruebas supervinientes, es decir, emitidas por autoridad competente con fecha posterior al vencimiento del término referido, por lo que no era posible presentar dentro del término otorgado por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento, en tanto esta autoridad dentro del acuerdo número

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000253

PFPA/8.5/2C.27.1/0567/2015 de fecha cuatro de junio de dos mil quince, tuvo por presentado dicho escrito, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que en fecha trece de noviembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el inspeccionado a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección practicada en su establecimiento en fecha diez de noviembre de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual señala que el inspeccionado no cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. no conforme polvo, tal y como lo establece el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado, se observa que en su escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince manifiesta haber solicitado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano el informe de compatibilidad urbanística, para uso de suelo; que la autorización como almacén temporal de residuos se encuentra en trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que adjunta la solicitud para la renovación de la Licencia Ambiental para la Operación de Centro de Acopio de Residuos de Manejo Especial, sin embargo, es de precisar que en lo que respecta a la solicitud realizada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano así como para la renovación de la Licencia Ambiental para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos de Manejo Especial, dichas documentales no guardan relación con la irregularidad en estudio, la cual consiste en carecer de autorización por el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, le corresponde a la Federación a través de la Dependencia citada el autorizar el manejo integral de residuos peligrosos así como la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual las pruebas exhibidas no tienen el alcance que pretende el inspeccionado para acreditar el cumplimiento a la legislación federal ambiental.

Ahora bien, se observa que en dicho ocurso, manifiesta encontrarse en trámite la solicitud de Autorización como almacén de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo para acreditar su dicho, únicamente como prueba superviniente el oficio número 03/293/15 de fecha once de mayo de dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, sin embargo, de una lectura pormenorizada a dicho oficio, se colige que dicha autoridad hace referencia a la solicitud de autorización para el manejo de residuo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

peligrosos Modalidad A. Centro de acopio, solicitando se aclare la solicitud y/o ratifique diversos datos para dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48, 49, 50 y 82 de su Reglamento con lo cual únicamente acredita que se encuentra en trámite su solicitud, sin embargo, dicha prueba **no es suficiente para desvirtuar** la irregularidad detectada, ya que para llevar a cabo la actividad de almacén de residuos peligrosos misma que quedó acreditada en el acta de inspección tal y como se desprende a fojas 3, 4 y 5 de la referida acta de inspección de fecha seis de febrero de dos mil quince, es necesario contar con la autorización respectiva siendo insuficiente el hecho que esté en trámite la misma, máxime que el establecimiento se encontraba en operación al momento de la visita, **por lo que se acredita el incumplimiento** a lo previsto en los artículos 40, 41, 50 fracción III, 80 y 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ubicándose en la infracción establecida en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

...

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

...

"ARTÍCULO 80.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal;

II. Nombre y firma del representante legal o técnico de la empresa;

III. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000254

IV. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;

V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda;

VI. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;

VII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso;

VIII. Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible y económicamente accesible y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

IX. Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran;

X. Copia de los permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

XI. La que determinen el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 83.- Tratándose de acopio de residuos peligrosos a los que se hace referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en los planes de manejo, que se registrarán ante la Secretaría y a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

VI. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

VII. Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;

VIII. La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;

IX. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;

X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

XI. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;

XII. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;

XIII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

XV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y

XVI. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento.

Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I. y II del presente artículo.

"ARTÍCULO 49.- La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:

I. Para la instalación y operación de centros de acopio:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000255

- a) El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie;
- b) Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones y pisos;
- c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
- d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos peligrosos cuando el almacenamiento se realice a granel;
- e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso, y
- f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos peligrosos y la contaminación al ambiente;

...

"ARTÍCULO 50.- La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;
- II. Documento jurídico que acredite al representante legal;
- III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;
- IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo y el área de manejo de residuos peligrosos, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento;
- V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos peligrosos;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como otros aspectos relevantes que, según corresponda, el promovente haya incorporado;
- VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

VIII. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.

Los transportistas de residuos peligrosos exhibirán únicamente la documentación señalada en las fracciones I y II de este artículo, así como la indicada en las fracciones IX y X del artículo 80 de la Ley.

Se tendrá por cumplido lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo, cuando se hubiese presentado ante la Secretaría un programa de prevención de accidentes en los términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación a la irregularidad identificada con el número 2, la cual refiere que el almacén en donde se lleva a cabo el acopio de residuos peligrosos a terceros no cumple con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no existen condiciones que reduzcan los riesgos por posibles incendios o explosiones, no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos y no identifica los envases en que son depositados los residuos peligrosos acopiados, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado en sus escritos de comparecencia, dentro de los cuales manifiesta presentar diversas fotografías que acreditan que su almacén cumple con lo provisto en el precepto anteriormente referido, observándose agregadas a dicho escrito treinta fotografías de un área delimitada que cuenta con un letrero en la puerta de acceso que lleva por nombre "Almacén residuos peligrosos", entre otros letreros que indican precauciones y medidas dentro de dicha área, se observan las condiciones en las que se encuentra dicho almacén, sin embargo, dichas fotografías no se encuentran certificadas respecto a lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, como así lo refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, condición que se hizo del conocimiento al inspeccionado en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de marzo de dos mil quince, no obstante, de la visita de inspección practicada en fecha diez de noviembre de dos mil quince, se observa que el personal adscrito a esta autoridad y que practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, se observa que el sitio captura en las fotografías aportadas por el inspeccionado, es similar al verificado por esta autoridad, y por tanto se acredita que dichas fotografías corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos del inspeccionado.

Una vez mencionado lo anterior, se tiene que de acuerdo con las fotografías aportadas así como las que se encuentran dentro del presente procedimiento, el almacén temporal del inspeccionado cuenta con sistemas de extinción de incendios, toda vez que se observa una extintor, y por ende tiene condiciones que reducen los riesgos por posibles incendios y explosiones, cuenta con señalamientos y letreros alusivos, puesto que se observan letreros que indican el uso del área así como las indicaciones que se deben de tener para acceder a dicho lugar así como las medidas que se deben de tomar al estar cercano a dicha área, sin embargo, como fue mencionado durante la visita de inspección practicada en fecha diez de noviembre de dos mil quince, el inspeccionado suspendió el acopio de residuos peligrosos y envió a destino final los residuos peligrosos que se encontraban en su establecimiento, acreditándolo con copia cotejada del manifiesto número 033, acreditando con ello que en lo que respecta a los residuos peligrosos que se encontraba en su establecimiento si fueron identificados y etiquetados, puesto que de lo contrario el prestador de servicios no hubiese transportados dichos residuos en tales condiciones, en virtud de lo anterior se tiene **que la irregularidad detectada durante la visita de inspección únicamente se subsana**, ya que el inspeccionado dio cumplimiento a sus obligaciones con fecha posterior a la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41, 56 primer párrafo y 64 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I incisos b), f), g), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000256

ello a la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán únicamente transcritos los que no haya anterior mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

"ARTÍCULO 64.- En el caso del transporte y acopio de residuos que correspondan a productos desechados sujetos a planes de manejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley, se deberán observar medidas para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames o liberación al ambiente de sus contenidos que posean propiedades peligrosas.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

...

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, la cual menciona que no se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados los residuos peligrosos acopiados por el inspeccionado, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. no conforme polvo, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado, se observa que manifiesta haber enviado a destino final los residuos peligrosos en fecha dieciocho de abril de dos mil quince, a saber aceite lubricante gastado a través de la empresa Ribasa Recolecciones del Bajío, S. A. de C. V., anexando manifiesto como prueba de ello, además de manifestar que el mat. no conforme polvo se denomina "Talco Mineral" el cual no se encuentra establecido en la NOM-052-SEMARNAT-205 ni en la NOM-054-SEMARNAT-1993 como residuos peligroso, en tanto se observa agregado a su escrito de comparecencia el manifiesto número 033 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, con el cual se acredita la disposición final de los residuos denominados aceite contaminado, estopa contaminada de aceite y porrones contaminados, sin embargo, dicho manifiesto únicamente acredita la disposición final de dichos residuos, más no el envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar adecuadamente los residuos peligrosos acopiados.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada el diez de noviembre de dos mil quince, el personal adscrito a esta autoridad señaló lo siguiente:

"Durante el recorrido realizado en el predio, se observó que no existen o no se tiene a la visita residuos peligrosos acopiados a los cuales se les debiera de envasar debidamente de acuerdo a su estado físico, incompatibilidad y características de peligrosidad, en envases adecuados para contener el tipo de residuo."

En tanto esta autoridad determina que al haber remitido los residuos peligrosos a través de una empresa autorizada el inspeccionado debió de llevar a cabo las medidas referentes a envasar, identificar, clasificar, etiquetar y marcar adecuadamente, puesto que de lo contrario la empresa autorizada no hubiese transportado dichos residuos, aunado a que a la fecha no ha llevado a cabo actividades de acopio, se tiene que la inspeccionada no podría acreditar el cumplimiento de dicha obligación, sin embargo, con los residuos que le fueron detectados al momento de la visita, si tomó en cuenta dichas condiciones para que los mismos fueron enviados a una empresa de destino final, pero toda vez que dicho cumplimiento fue posterior a la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, **la irregularidad detectada únicamente se subsanada**, en tanto se acredita al momento de la visita de inspección, el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 64 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ubicándose en la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales ya han sido anteriormente reproducidos, y por economía procesal no serán nuevamente mencionados.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, y la cual menciona que no cuenta con bitácora en la cual se plasme la información referente a la entrada, salida y manejo al que son sometidos los residuos peligrosos una vez que ingresan al centro de acopio, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado en sus escritos de comparecencia, se observa que manifiesta exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo del año dos mil catorce, además que la bitácora exhibida contiene los siguiente rubros: no. de manifiesto, tipo de residuos, CRETÍ, capacidad, tipo, procedencia, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén, prestador de servicio, No. de autorización, observaciones sobre el residuo a la salida y/o durante el almacenamiento y nombre y firma del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000257

Responsable Técnico, en efecto se observa dicho bitácora tal y como la describe el inspeccionado, además que la misma corresponde al periodo del veintiséis de marzo de dos mil catorce al quince noviembre del mismo año, mismas que se encuentra cotejadas de su original, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 5, la cual menciona que no cuenta con la documentación comprobatoria de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, y una vez valoradas las pruebas aportadas por el inspeccionado así como las manifestaciones vertidas en sus escritos de comparecencia, se tiene que manifiesta exhibir *"Actualización de la COA y modificaciones del periodo de reporte, emitido por M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar, Directora General de Gestión de la Calidad y del Aire y RETC de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SEMARNAT)"* en el cual informa que por única ocasión la COA se presentará del 1 de mayo al 31 de agosto de 2015, sin embargo, se tiene que en fecha catorce de diciembre de dos mil quince se publicó a través del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, siendo este hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual el inspeccionado no exhibe dicha Cédula de Operación Anual, y toda vez que al momento de la visita de inspección no se encontraba obligado a su presentación sino hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis esta autoridad determina **dejar sin efectos la irregularidad referida**.

En relación a la irregularidad identificada con el número 6, la cual señala que no cuenta con Programa de prevención y atención a contingencias, y una vez valoradas las pruebas aportadas por el inspeccionado así como las manifestaciones vertidas en sus escritos de comparecencia, se observa que manifiesta presentar el Programa de atención a contingencia ambientales consistente en diecisiete fojas, en el cual se observa que señala el tipo de contingencia así como las medidas que se debe de tomar para contrarrestar los efectos de la misma, indica el procedimiento para atender dicha contingencia, notificar al superior y el equipo que se debe de utilizar para atender las emergencias, por lo que se tiene que el inspeccionado ya cuenta con Programa de Prevención y Atención a contingencias, mismo que fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día veintiocho de abril de dos mil quince tal y como se desprende del sello de recepción visible en el escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dirigido al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Aguascalientes, en tanto y toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 50 último párrafo y 147 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicho programa debe ser sometido a la Dependencia antes citada, y siendo que lo presentó en fecha posterior a la realización de la visita de inspección de fecha seis de febrero de dos mil quince esta autoridad determina que **la irregularidad detectada se subsana**, toda vez que durante la visita de inspección practicada en fecha seis de febrero de dos mil quince, el inspeccionado manifestó no contar con dicho Programa, y posterior a ella, dentro del plazo de los cinco días posteriores a la diligencia de inspección si bien exhibió el Programa, lo cierto es que no contaba con sello de recepción de la Secretaría, por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se ubica en la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán referidos lo que no hayan sido anteriormente mencionados:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 50.- La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

13

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y

Por último, y respecto a la irregularidad identificada con el número 7, la cual refiere que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el adecuado manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos recibidos para acopiar, además de acreditar la procedencia de los residuos peligrosos y el lugar al que son enviados una vez que abandonan el centro de acopio, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado en sus escritos de comparecencia, se observa que exhibe diecinueve manifiestos correspondientes al periodo de enero a noviembre de dos mil catorce en copia simple, y toda vez que para que una prueba documental tenga valor pleno deben ser presentadas acompañadas de su original y toda vez que las mismas se encuentran en posesión del inspeccionado y aun así no las exhibió para darles valor pleno a las copias simples exhibidas, es que esta autoridad no le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, más aún cuando la Tesis denominada **"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES"**, señala lo siguiente:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000258

interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

En tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección que motivó el presente procedimiento **no se desvirtúa**, en tanto se acredita que continua el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II, 79 y 86 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizado la infracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán únicamente descritos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

...

"ARTÍCULO 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

"ARTÍCULO 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

...

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

...

V.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2015 de fecha dos de marzo de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00358-2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

"1.- Deberá suspender el acopio de residuos peligrosos a terceros en el establecimiento ubicado en predio, ubicado en [REDACTED], [REDACTED], coordenadas geográficas Latitud [REDACTED] hasta en tanto no cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, en un plazo de 1 (un) día.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000259

Al respecto y derivado de lo observado, así como de lo indicado por el C. Marco Antonio Jasso jr. Salazar, se tiene que Marco Antonio Jasso Narváez ha suspendido el acopio de residuos peligrosos a terceros en el establecimiento ubicado en Domicilio Conocido sin número, San José de la Ordeña, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, coordenadas geográficas Latitud Norte 21°57'18.3", Longitud Oeste 102°09'12.0", toda vez que en el lugar no existen o no se tienen a la visita residuos peligrosos acopiados.

Se precisa que la toma de coordenadas geográficas para corroborar la ubicación del predio se realizó con un receptor de gps marca GARMIN etrex 30.

Se anexan evidencias fotográficas en dos (2) fojas.-----"

En relación al punto número 2 de la orden de inspección II-00358-2015, el cual a la letra dice:

2.- Deberá envasar debidamente sus residuos peligrosos de acuerdo a su estado físico, incompatibilidad y características de peligrosidad, en envases adecuados para contener el tipo de residuo ahí depositado, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. No conforme polvo, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Durante el recorrido realizado en el predio, se observó o no se tienen a la vista residuos peligrosos acopiados a los cuales se les debiera de envasar debidamente de acuerdo a su estado físico, incompatibilidad y características de peligrosidad, en envases adecuados para contener el tipo de residuos.

En lo que corresponde al punto número 3 de la orden de inspección II-00358-2015, el cual a la letra dice:

3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que sean depositados los residuos peligrosos, indicando el nombre del residuo peligroso y la característica principal de peligrosidad, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Durante el recorrido realizado en el predio, estos inspectores observamos que no existen o no se tienen a la vista de residuos peligrosos acopiados a los cuales se les debiera de identificar, etiquetar o marcar sus envases, o que debieran indicar el nombre del residuo y su característica principal de peligrosidad.

En lo que concierne al punto número 4 de la orden de inspección II-00358-2015, el cual a la letra dice:

4.- Deberá enviar a destino final los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. No conforme polvo, ello a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo presentar ante esta autoridad el original y copia para su cotejo de los manifiestos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que constaten dicha remisión en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Al respecto, durante la presente visita de inspección no se exhiben los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a saber aceite lubricante gastado, grasa, Mat. No conforme polvo, que constante la remisión de estos."

Asimismo, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, siendo esto en fecha trece de noviembre de dos mil quince, mismo que se tuvo por presentado dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0001/2016 de fecha siete de enero de dos mil dieciséis:

En lo referente a la medida número 1, se tiene que durante la diligencia de visita de inspección no se tuvieron a la vista residuos peligrosos, además que el inspeccionado manifiesta en su escrito de comparecencia haber suspendido el acopio de los mismos desde el día ocho de abril de dos mil quince, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida** dicha medida.

En cuanto a la medida número 2, se tiene que durante la visita no se tuvieron a la vista residuos peligrosos los cuales debieran ser envasados debidamente, de acuerdo a su estado físico, incompatibilidad y características de peligrosidad, palabras asentadas por los inspectores actuantes en el acta de inspección, además que en el escrito de comparecencia el inspeccionado manifiesta que desde el día ocho de abril de dos mil quince dejó de acopiar residuos peligrosos, por lo cual no cuenta con residuos peligrosos sobre los cuales dar cumplimiento de dicha medida, en tanto dicha medida no surte sus efectos, determinándose dejar **insubsistente** la misma.

En relación a la medida número 3, se asentó en la visita de inspección que durante la práctica de la diligencia no se tuvieron a la vista residuos peligrosos sobre los cuales dar cumplimiento a dicha medida, además que el inspeccionado manifiesta no realizar actividades de acopio desde el día ocho de abril de dos mil quince, por lo que la medida referida no surte sus efectos y se ordena dejarla **insubsistente**.

Por último, en cuanto a la medida identificada con el número 4, se tiene que durante la visita de inspección no se exhibieron los manifiestos con los cuales acreditara la disposición de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, a saber aceite lubricante gastado, grasa y Mat. no conforme, sin embargo, dentro de su escrito de comparecencia, se observa que el inspeccionado exhibe el manifiesto número 033 en original y copia en el cual únicamente acredita la disposición final de los residuos peligrosos denominados 1 tambo de aceite contaminado, 1 tambo estopa contaminada y 1 tambo porrones contaminados, faltando de acreditar la disposición de 1 tambo de 200 litros de grasa al 50% de su capacidad, 1 tambo metálico de capacidad 200 litros de aceite lubricante gastado al 30% de su capacidad.

Asimismo, manifiesta que el mat. conforme polvo no es un residuo peligrosos y exhibe como prueba de ello un análisis CRETI de dicho material, dentro del cual se observa que no cuenta con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, por lo que no es considerado un residuo peligrosos que deba estar sujeto a un plan de manejo, como lo señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que dicha medida **no se encuentra totalmente cumplida**.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000260

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que las irregularidades números 2, 3 y 6 fueron subsanadas, la irregularidad número 4 fue desvirtuada, por lo que a hace a las irregularidades números 1 y 7 no fueron subsanadas ni desvirtuadas, y se dejó sin efectos la irregularidad número 5, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I, II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 56 primer párrafo y 64 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII y 82 fracción I incisos b), f), g), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la irregularidad número 1, identificada dentro de la presente resolución en el Considerando número II, se tiene que esta autoridad considera grave desarrollar actividades de acopio de residuos peligrosos sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que al realizar el trámite de solicitud, la normatividad ambiental obliga a que las personas solicitantes de algún tipo de autorización, reúnan ciertas características obligatorias para desarrollar la actividad que pretende prestar, como es el hecho de acopio de residuos peligrosos, las condiciones obligatorias para que opere un establecimiento son que cuente con un área específica para resguardar los residuos peligrosos acopiados, que dichos residuos se encuentren debidamente envasados, embalados, etiquetados e identificados, que el lugar en el que son almacenados no se transfieran contaminantes, entre otras tantas obligaciones a las que se encuentran sujetas las personas prestadoras de servicio, y toda vez que el inspeccionado acopia residuos peligrosos provenientes de terceros, a saber aceite lubricante usado y grasa, mismos que cuentan con características de peligrosidad del tipo inflamables y tóxicas, además que como se asentó dentro del acta de inspección que motivó el presente procedimiento el lugar en el que los tenía resguardados el inspeccionado no reunía las condiciones adecuadas para almacenarlos además que dicha área se encontraba rodeada de pastizal seco, situación que pone en peligro el estado de armonía del medio ambiente, toda vez que como ya se mencionó los residuos peligrosos almacenados por el inspeccionado son inflamables en tanto de hacer un mal manejo de los mismos y provocar la reacción de dichos residuos, el pasto seco del cual se encuentran rodeados, alimentaría a dicha contingencia hasta salirse de control poniendo en peligro al medio ambiente así como a la salud de las personas que se encuentran combatiendo dicha contingencia.

En virtud de lo anterior, es importante que el inspeccionado cuente con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al solicitar dicho trámite la Secretaría realiza una serie de visitas domiciliarias para verificar las condiciones del establecimiento y verificar si es apto para desarrollar dicha actividad, de lo contrario indica una serie de acciones para adecuar el establecimiento y equipar el mismo para que la estadia de los residuos peligrosos sea con el menor riesgo posible tanto para el medio ambiente como para la salud, además que al tener dicha autorización el inspeccionado ingresaría al padrón de prestadores de servicios para así ser considerado en los programas regionales elaborados por la Secretaría para así considerar la situación del establecimiento y estimar las posibilidades de una contingencia así como los efectos adversos, para que en el caso que se llegue a presenciar actuar conforme al programa y obtener un resultado favorable al combatir la contingencia, en tanto se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado, ya que las inversiones realizadas por parte de la Secretaría no serían útiles al desconocer la actividad a la cual se dedica el inspeccionado.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado, puesto que al dedicarse a actividades de acopio de residuos peligrosos éste debe de velar porque la permanencia de dichos residuos sea en condiciones seguras a fin de evitar una contingencia

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000261

ambiental, o en caso de que se presente, evitar que la misma se salga de control y sea combatida de manera inmediata y segura, pero como se detectó en la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, se observa que el área en la cual resguardaba los residuos peligrosos carecía de condiciones suficientes para asegurar la permanencia de los residuos peligrosos, ya que no reunía las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha área se encontraba rodeada de pastizal seco, es decir, no disminuía los riesgos por posibles incendios o explosiones, no contaba con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, no contaba con señalamientos ni letreros alusivos y no identificaba los envases en que son depositados los residuos peligrosos acopiados, situación que es considerada grave, ya que las condiciones del área en el que son resguardados los residuos peligrosos debe de reunir una serie de condiciones y aditamentos para asegurar que los residuos peligrosos no afectaran al medio ambiente así como a la salud de las personas, pero en el caso del inspeccionado las condiciones del área en el que depositaba los residuos acopiados se encontraba rodeada de pastizal seco, mismo que serviría de alimento para el caso de la presencia de un incendio, puesto que los residuos peligrosos acopiados cuentan con la característica principal de ser inflamables, incentivando dicha condición a que la contingencia ambiental se salga de control y que los afectos adversos puedan ser irreparables, más aún que el área no contaba con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, situación que entorpece la reacción del personal que realiza actividades para sofocar el incendio, o en su caso, que dicha contingencia sea difícil de combatir, puesto que cuando el personal que cuente con equipo eficiente y suficiente para sofocar la contingencia las afectaciones provocadas serían mayores, por lo que se considera grave la irregularidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que aún más grave que el área de almacenamiento no contaba con señalamientos ni letreros, lo cual impide que personal que se encuentre en el establecimiento detecte las áreas en las cuales se deben de tomar medidas para evitar la reacción de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de dicha área, además que en el caso de la contingencia sería complicado ubicar la posible zona de origen de la misma, para así mitigar los efectos de la misma, ya que las únicas personas que conocerían la distribución del establecimiento es el personal de dicho establecimiento o en su caso el inspeccionado, y de ser el caso que dicha contingencia se presente cuando ninguna de las personas conocedoras se encuentren en el domicilio ello complicaría y entorpecería las acciones del personal que se encuentre combatiendo la contingencia, más aún que no identifica ni etiqueta los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es considerada grave la irregularidad.

De la misma forma es considerado importante que el inspeccionado, al dedicarse a actividades de acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, deba verificar que al ingresar los envases con residuos peligrosos, estén debidamente envasados (considerando las características físicas del residuo peligrosos), etiquetado, marcar e identificado con el nombre del residuo peligrosos, el nombre del generador, la fecha de generación, las características de peligrosidad del residuo peligrosos que se trate, clasificado según la peligrosidad y el estado físico, y considerando su incompatibilidad, ya que dichas condiciones son necesarias para permitir que el manejo de los residuos peligrosos sean adecuadas para el tipo de residuo así como de las características de peligrosidad de cada uno de estos, todo ello para evitar la reacción de los residuos peligrosos, puesto que al ser entregados dichos residuos por el generador, o en su caso, el prestador de servicios de transporte son manipulados por diversas personas, las cuales al tener información referente al manejo de dichos residuos en la etiqueta, marca o identificación que se le coloque al envase permitiría evitar derrames, transferencia de contaminantes o liberar dicho contaminante al medio ambiente, y de lo contrario las personas que manipulen dichos envases lo harían de manera desconsiderada incitando a la presencia de una contingencia ambiental, más aún cuando los residuos peligrosos detectados durante la visita de inspección son altamente tóxico para el medio ambiente, ya que al ser derramados en suelo natural, éste pierde el humus vegetal, el cual sirve como filtro para el agua de lluvia, así como para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

fertilidad de la tierra, además que una vez entregados los residuos peligrosos al prestador de servicios; llámese: transporte, centro de acopio o empresa de destino final, estas serán responsables del mal uso que se haga de los residuos peligrosos, como en el caso del inspeccionado, por lo que es importante que los envases en que son depositados los residuos peligrosos deban contener dicha información para permitir el adecuado manejo de los mismos, pero considerando que cuando se practicó la visita de inspección se detectó que el inspeccionado no considera dichas obligaciones en el área de almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros por lo que se considera grave la irregularidad referida.

Asimismo, se considera grave la irregularidad consistente en no contar con programa de prevención y atención a contingencias, puesto que dicho programa funge como una guía para las personas que se encuentran presentes en el establecimiento al momento de una contingencia ambiental, la cual informa los pasos a seguir de acuerdo al tipo de contingencia que se presente así como el equipo y herramientas que se debe de utilizar al momento de la contingencia para disminuir los efectos de la misma, además de informar el desarrollo de las actividades internas para evitar una contingencia ambiental, situación que no se prevería en el establecimiento del inspeccionado, puesto que no cuenta con dicho Programa de Prevención y Atención a Contingencias, permitiendo que las mismas se salgan de control afectando seriamente el medio ambiente y exponiendo la salud de las personas que laboran dentro de dicho establecimiento, por lo que se considera grave, además que de conformidad con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es una obligación que llevan implícita las personas que se dedican a actividades de acopio de residuos peligrosos a tercero, debido al riesgo de dicha actividad, puesto que las cantidades que son almacenadas son superiores a las que maneja un generador de residuos peligrosos y considerando que las condiciones de los residuos de las mismas son diferentes a en las que se encuentran en el almacén del generador, por lo que es considerada grave la irregularidad.

El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al prestador que se encuentre en poder de sus residuos peligrosos si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo al que son sometidos los residuos peligrosos ingresados al almacén, el origen de los residuos peligrosos acopiados y el lugar al que son enviados para darles una disposición final, reciclaje, confinamiento o cualquier tipo de manejo integral fuera del centro de acopio, además que se desconoce el lugar del cual provienen dichos residuos, por lo que es considerada grave la irregularidad, lo cual provoca que las personas generadoras de dichos residuos incurran en irregularidades a la normatividad ambiental al llevar a cabo el manejo integral de sus residuos peligrosos con empresas que no cuenta con autorización, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, en razón de incitar al desacato a la normatividad ambiental.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000262

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el [REDACTED] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a foja dos del acta de inspección II-00005-2015 de fecha seis de febrero de dos mil quince, quedó asentado que el inspeccionado inició labores en el domicilio en el mes de junio de dos mil trece, que cuenta con [REDACTED]

[REDACTED] y de manejo especial, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Además de considerar que el inspeccionado cuenta con una autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha treinta de julio de dos mil trece, con la cual se acredita que el inspeccionado sabía y conocía las obligaciones a las que se encuentra sujeta una persona que se dedica a dicha actividad, y el manejo a que deben encontrarse sujetos el tipo de residuos que maneja, y aun así incumplió con las obligaciones ambientales, en tanto esta autoridad determina que el carácter intencional se encuentra acreditado en autos del procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que al realizar actividades de acopio sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la inspeccionada evito realizar el trámite y con ello una erogación de carácter monetario para obtener dichas autorización, igualmente que desarrollar dicha actividad sin contar con las condiciones requeridas por la normatividad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

ambiental, puesto que como quedó demostrado en el procedimiento administrativo que su almacén para acopiar los residuos peligrosos no cuenta con condiciones que reduzcan los riesgos por posibles incendios o explosiones, no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos y no identifica los envases en que son depositados los residuos peligrosos acopiados, no envasa, identifica, etiqueta o marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos y no contar con Programa de Prevención y Atención a Contingencias, trámites con los cuales debe realizar una erogación monetaria para poder dar cumplimiento a dichas obligaciones.

En el caso de las condiciones del almacén temporal, se tiene que el inspeccionado debe invertir una cierta cantidad monetaria para adaptar el área en el cual será resguardados los residuos peligrosos acopiados, es decir, que debería de verificar las condiciones de dicha área y adaptarla para disminuir los riesgos por posibles incendios o explosiones, además de implementar dentro de dicha área instrumentos y equipo para extinción de incendios y atención de emergencias, instalar letreros y señalamientos para identificar la zona en la cual se encuentra ubicado el almacén temporal, además de identificar y etiquetar los envases en los cuales se encuentran los residuos peligrosos, situación que no se presenció hasta fecha posterior a la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, y toda vez que el inspeccionado tenía laborando en dicha actividad desde junio de dos mil trece, se tiene que al momento de la visita mencionada, éste contaba con poco más de seis meses laborando en dichas condiciones y por ende acreditando el beneficio económico al laborar en un lugar que no reúne las condiciones previstas por la normatividad ambiental.

Asimismo, en relación al no envasar, etiquetar, identificar, clasificar y marcas los envases en que se encuentran depositados los residuos, puesto que si bien es una obligación que se debe de cumplir en el momento en que se presta el servicio como centro de acopio de residuos peligrosos, y al no verificar dicha obligación con lleva a un beneficio económico, puesto que no exige el cumplimiento de sus obligaciones a los generados o prestadores de servicio como transporte, incitando además al incumplimiento de la normatividad ambiental, acreditándose con ello el beneficio económico.

Respecto a no contar con Programa de Prevención y Atención de Contingencias, se tiene que también refleja un beneficio económico puesto que el inspeccionado se pasó laborando poco más de seis meses sin contar con dicho Programa, y por ende desconociendo la forma de actuar en el caso de una contingencia ambiental, siendo elaborado el mismo con posterioridad a la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, por lo que desde el inicio de sus operaciones a la fecha de presentación de Programa el inspeccionado reflejó un beneficio económico.

Por último, se tiene que las pruebas aportadas por el inspeccionado no acreditan la procedencia de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento durante la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, ni mucho menos los manifiestos de aquellos residuos que hayan sido acopiados dentro del mismo establecimiento, a fin de acreditar el manejo integral al que son sometidos, denotando el beneficio económico obtenido por parte del inspeccionado puesto que al omitir el cumplimiento de sus obligaciones como prestador de servicio, siendo este el de exigir al transportista, o en su caso, al generador, la expedición del manifiesto de entrega, transporte y recepción que acrediten la entrega y recepción de los residuos peligrosos que serían acopiados, puesto que es por demás conocido que al realizar la actividad de acopio de dicha manera se presta a actividades de mal manejo de los residuos peligrosos, ya sea abandonarlos, verterlos o disponerlos finalmente en sitios no autorizados, acreditándose el beneficio económico, más aún que a la fecha el inspeccionado no aportó documentación con la cual se acredite la procedencia de dichos residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000263

Por lo que el beneficio directamente obtenido es totalmente económico, ya que en el incumplimiento de la normatividad ambiental y desarrollar dichas actividades en la clandestinidad implicó que el inspeccionado recibiera una ganancia monetaria de las personas que le entregaron dichos residuos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de acopio de residuos peligrosos en el establecimiento inspeccionado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa al [REDACTED] por la cantidad de \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no contar con áreas en las condiciones establecidas por la normatividad ambiental para almacenar residuos peligrosos, ya que su almacén no cuenta con condiciones que reduzcan los riesgos por posibles incendios o explosiones, no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos y no identifica los envases en que son depositados los residuos peligrosos acopiados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos b), e), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa **atenuada** al [REDACTED] por la cantidad de \$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Por no envasar, envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar los residuos peligrosos acopiados por el inspeccionado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa **atenuada** al [REDACTED] por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

4.- Por no contar con Programa de Prevención y Atención a contingencias, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa **atenuada** al C. [REDACTED] por la cantidad de \$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

5.- Por no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos acredite el adecuado manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos recibidos para acopiar, además de acreditar la procedencia de los residuos peligrosos y el lugar al que son enviados una vez que abandonan el centro de acopio, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II, 79 y 86 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa al [REDACTED] por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I, II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 56 primer párrafo y 64 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII y 82 fracción I incisos b), f), g), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$44,554.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **610 (seiscientos diez)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

000264

expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0227/2016

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.R.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

COMB/HJA